



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0797-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 04 de setiembre de 2019.

Los Expediente de Registro N° 000148413, de fecha 12 de abril de 2019, sobre descargos contra Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015269, de fecha 06 de abril de 2019; Expediente de Registro N° 0021755, de fecha 30 de mayo de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 095-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, presentados por el señor **ISIDRO BALTAZAR SÁNCHEZ ALBURQUEQUE** – administrador de la Peña **NIGHT CLUB “EL REY”**, respectivamente; Informe N° 181-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1147-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

“(...) 1.2 Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

“(…) Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

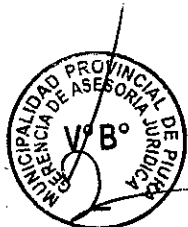


Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0014813, de fecha 12 de abril de 2019, presentado por el señor ISIDRO BALTAZAR SÁNCHEZ ALBURQUEQUE – administrador de la Peña NIGHT CLUB “EL REY”, textualmente indicó:

“(…) Que en mi condición de Administrador de la Peña NIGHT CLUB “EL REY”, con licencia de funcionamiento 00849, otorgado el 04 de noviembre del 2002, a la fecha sigue funcionando ininterrumpidamente, como se nos ha puesto en la papeleta de infracción por negarse al control municipal, que es totalmente falso, para lo cual detallo que los señores de fiscalización vinieron a querer ingresar al local mencionado, pero nosotros teníamos la puerta cerrada que no teníamos atención al público, como consta en las fotos que adjunto y así mismo adjunto copia de mi Licencia de funcionamiento otorgado por la Municipalidad. Asimismo, hago saber que las luces del local siempre permanecen prendidas por ser una zona sólida y evitar los robos continuos que hay en la vía pública, y evitar que las personas hagan sus necesidades biológicas. Por tanto: En merito a lo expuesto, mucho agradeceré a usted acceda a lo solicitado, toda vez que estoy dando una confesión sincera, ya que siempre al personal de la Municipalidad se les atendió por la misma modalidad que siempre vienen a hacer sus trabajos de rutina, ya que contamos con la documentación en regla es una empresa bien constituida legalmente y generamos fuente de trabajo”;

Que, ante lo actuado, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 95-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, textualmente se resolvió:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.. Desestimar el descargo presentado por el administrado en el Expediente N° 14813, de fecha doce de abril 2019. ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la multa al administrado Isidro Baltazar Sánchez Alburqueque, administrador del local comercial Night Club “El Rey”, con DNI N° 16434726, por la comisión de la infracción: Por negarse al control municipal y/o obstruir la inspección a realizar contemplada en los Códigos (06-901) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la papeletas de infracción Serie I- número cero quince mil doscientos sesenta y nueve de fecha abril seis de dos mil diecinueve. ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la clausura definitiva como medida complementaria del Local Comercial Night Club “El Rey” sito en Zona Industrial Antigua Mz. 224 lote “D”- Piura acotación amparada en el Art.- 38.2 de la Ordenanza Municipal señala Ut Supra”;



Que, ante lo indicado con Expediente de Registro N° 0021755, de fecha 30 de mayo de 2019, el señor ISIDRO BALTAZAR SÁNCHEZ ALBURQUEQUE, en calidad de administrador del local comercial Night Club "El Rey", interpone Recurso de Apelación, textualmente manifestó:

"(...) Que dentro del plazo legal estando a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 207° letra b) y artículo 209°, cumpla con presentar mi recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 95-2019/MPS-OF y C/GSECOM/MPP de fecha 21/05/2019, que RESUELVE: Desestimar el descargo presentado por el recurrente en el Expediente N° 14803 de fecha 12/04/2019, Imponer la multa de 1 UIT Por negarse al control municipal y/o obstruir la inspección a realizar y Disponer la clausura definitiva como medida complementaria, ante esto SOLICITO: LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR y por ende la nulidad de la Resolución precitada por no estar arreglada a ley, por tanto cumpla con fundamentar mi recurso en lo siguiente:

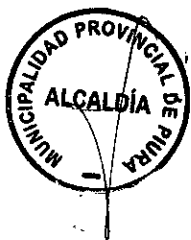
- 1. Que con fecha 06/04/2019, se intervino el negocio PEÑA NIGHT CLUB "EL REY" con el objetivo de fiscalización*
- 2. Que, en el acta levantada seguida del referido control, se indicó que Por negarse al control municipal y/o obstruir la inspección a realizar se imponía una multa de 1 UIT.*
- 3. Debo indicar que el referido día de la inspección el suscrito no se encontraba en el local inspeccionado, es más el establecimiento estaba cerrado sin autorización de abrirlo bajo ninguna circunstancia por motivos de seguridad, y por hechos pasados que se ha cometido abuso de autoridad fiscalizando sin contar con mi presencia como Administrador del mismo.*
- 4. Asimismo es muy necesario indicar que la administración debe valorar que el negocio cuenta con toda la documentación de ley en regla y al día*
- 5. Que señores de la Administración este acto de fiscalización no se realizó por el hecho que el suscrito como Administrador no se encontraba en el local, y reitero se encontraba cerrado a todo público.*
- 6. Que la recurrida QUEBRANTA del Debido Procedimiento Administrativo.*
- 7. Que el artículo 208° RECURSO DE RECONSIDERACIÓN parte in fine dice: Éste recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de APELACIÓN";*

Que, con Informe N° 181-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, sobre lo solicitado por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley 27444;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1147-2019-GAJ/MPP, de fecha 09 de julio de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

"(...) Que el administrado tuvo su oportunidad de interponer su Descargo lo hizo y posteriormente su recurso de Reconsideración que no lo hizo, perjudicando así su opción al reclamo respectivo, sin embargo hizo valer su derecho de defensa, interponiendo recurso de apelación Artículo 209° de la Ley 27444 que taxativamente señala: El recurso de apelación se interpondría cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico. Que el administrado Empresa Night Club "El Rey", en su Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 95-2019-0FyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, lo hace en los términos de jurisdicción y competencia de los señores fiscalizadores. Toda vez que se han comprobado con el Informe N° 027-2019 en que el señor Edwin Harold Chanduvi Silupu con registro N° 079 narra los hechos que dieron lugar a la imposición

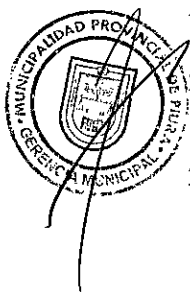
de la Sanción a local Peña Night Club "El Rey", por lo que el administrado seguramente desconoce ya que afirma que no estaba en el local el día de la Intervención. Que el administrado en su representante el señor administrador desconoce los hechos materia de sanción pues afirma que no se encontraba en el Local Night Club "El Rey" y que tenía orden de no atención. Pero mediante informe el señor Fiscalizador a la inspección de él y los demás profesionales en salud, se percataron que estaba funcionando dicho Night Club "El Rey", había personal en el exterior del mismo eran los señores encargados del local cerraron automáticamente bs puertas del local indicando que no había atención, negándose al control, municipal, motivo por el cual se aplicó la sanción respectiva PIA N° 015269 adjunta medios probatorios como las fotos que corren en el expediente. Que, el administrado Night Club "El Rey" representado por su administrador señor Isidro Baltazar Sánchez Alburqueque, se le ha hecho merecedor a la sanción, pues prevalece los principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en los incisos 1 y 4 del artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP - 2013. En consecuencia la imposición de las papeletas está bien atribuida correspondiendo por lo tanto emitir la opinión legal de este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura, que es RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N°95-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, con todo lo que contiene. **CONCLUSIONES:** En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se RATIFIQUE, la Resolución Jefatural de Sanción N° 95-2019- OFyC-GSECOM/MPP, y estese a lo resuelto con todo lo que contiene e INFUNDADO EL Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 95-2019-OFyC-GSECOM /MPP, de fecha 21 de mayo de 2019 con lo demás que contiene, interpuesto por don ISIDRO BALTAZAR SÁNCHEZ ALBURQUEQUE como administrador del Local Night Club "El Rey";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 12 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por don **ISIDRO BALTAZAR SÁNCHEZ ALBURQUEQUE** como administrador del **LOCAL NIGHT CLUB "EL REY"**, ubicado en Mz. 224 lote "D" Piura, a través del Expediente de Registro N° 0021755, de fecha 30 de mayo de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 095-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 21 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 095-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 01 de mayo de 2019, que textualmente resolvió:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.. Desestimar el descargo presentado por el administrado en el Expediente N° 14813, de fecha doce de abril 2019. ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la multa al administrado Isidro Baltazar Sánchez Alburqueque, administrador del local comercial Night Club "El Rey", con DNI N° 16434726, por la comisión de la infracción: Por negarse al control municipal y/o obstruir la inspección a realizar contemplada en los Códigos (06-901) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la papeletas de infracción Serie I- número cero quince mil doscientos sesenta y nueve de fecha abril seis de dos mil diecinueve. ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la clausura definitiva como medida complementaria del Local Comercial Night Club "El Rey" sito en Zona Industrial Antigua Mz. 224 lote "D"- Piura acotación amparada en el Art.- 38.2 de la Ordenanza Municipal señala Ut Supra";



ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

